Exigencia de la condición de abogado para ejercer los cargos de Procurador Fiscal o Juez de Instrucción.— G. O. No. 4595, del 29 de Julio de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 548.

ART. 1.— Cinco años después de promulgada la presente Ley, la condición de abogado será obligatoria para ejercer los cargos de Procurador Fiscal o Juez de Instrucción de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia.

ART. 2.— La condición de bachiller o de maestro normal no es obligatoria para inscribirse en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional, a los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción que al presente tengan no menos de 45 años de edad y hayan ejercido tales funciones durante ocho años contínuos.

ART. 3.— Los beneficiarios de la presente ley están obligados a presentar al Secretario de la Universidad Nacional, los documentos siguientes:

a) Una copia auténtica de su acta de nacimiento, o, a falta de ésta la de otro documento auténtico que compruebe su edad; y b) Una certificación del Procurador General de la República, en la cual se exprese de modo inequívoco y preciso que el solicitante está dentro de las prescripciones de la presente ley.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener la fecha del nombramiento del solicitante y el nombre del Distrito o Distritos Judiciales donde ha ejercido durante ocho años contínuos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente.
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios.
L. E. Henríquez Castillo.
Julio O. Bergés.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Nuevo traspaso a la común de Santo Domingo de la propiedad del terreno donde se encuentra el Gimnasio Escolar.— G. O. No. 4595, del 29 de Julio de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 549.

Art. 1.— La parcela de terreno de la ciudad de Santo Domingo, comprendida entre las calles Pina, por el Este, José Gabriel García, por el Norte, Cambronal, por el Oeste y la Zona Marítima, por el Sur, pasa de nuevo a ser propiedad de la Común de Santo Domingo. Se reconocen como propiedad también de ésta las mejoras existentes en dicha parcela. Esta Ley constituye el título de la Común.

Art. 2.— La expresada parcela de terreno y sus mejoras actuales y futuras deberán dedicarse principalmente a Gimnasio Escolar para que los alumnos de las Escuelas Públicas de la Común de Santo Domingo puedan ejecutar allí durante los días laborables todos los ejercicios físicos necesarios, de acuerdo con los reglamentos que al efecto dictare el Superintendente General de Enseñanza.

Art. 3.— El Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo podrá autorizar en cualesquiera de las horas de los domingos y demás días festivos y en cualesquiera de las horas de la noche de todos los días, espectáculos públicos de deporte, los cuales reglamentará en cuanto a su celebración, aplicación de su producido y demás detalles que le conciernan.

Art. 4.— En los domingos y días festivos, así como en las horas de la noche, se podrán celebrar actos escolares, por iniciativa de las autoridades del ramo de Instrucción Pública, previo acuerdo con el Ayuntamiento.

Párrafo:— En los días laborables se podrán celebrar espectáculos públicos autorizados por el Ayuntamiento, previo acuerdo con el Superintendente General de Enseñanza.